

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 7

*Referencia:*

*Año:* 1987

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-06-1987

*Título:* POR LA CUAL SE ADICIONA UN NUEVO ARTICULO DE LA LEY N°41 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 20829

*Publicada el:* 24-06-1987

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Oficinas públicas, Entidades Autónomas

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.321

*Rollo:* 13

*Posición:* 28

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P. MIERCOLES 24 DE JUNIO DE 1987

Nº 20.829

### CONTENIDO

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 3 de 16 de junio de 1987, por la cual se subroga el artículo 1º de la Ley Nº 21 de 10 de octubre de 1984, y se dictan otras disposiciones.

Ley Nº 7 de 16 de junio de 1987, por la cual se adiciona un nuevo artículo a la Ley Nº. 41 de 8 de noviembre de 1984.

#### Avisos y Edictos

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DANSE UNAS AUTORIZACIONES

##### LEY Nº 3

De 16 de junio de 1987

Por la cual se subroga el artículo 1º de la Ley 21 de 10 de octubre de 1984 y se dictan otras disposiciones.

##### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

ARTICULO 1: Los Directores, Gerentes o Jefes de las entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, así como los miembros de las Juntas Directivas de dichas instituciones, cuyo nombramiento correspondiera hacer al Órgano Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y la Ley, serán sometidos a la aprobación o improbatión de la Asamblea Legislativa en un término no mayor de dos (2) meses, a partir de la fecha de su nombramiento.

PARAGRAFO: Serán de libre nombramiento

y remoción, por el Órgano Ejecutivo, los funcionarios y miembros de las Juntas Directivas mencionados en este artículo.

ARTICULO 2: El Órgano Ejecutivo tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para someter a la aprobación o improbatión de la Asamblea Legislativa la designación de los actuales Directores, Gerentes o Jefes de entidades públicas autónomas y semiautónomas, así como la de los miembros de las Juntas Directivas de dichas instituciones.

ARTICULO 3: Esta Ley es de orden público e interés social.

ARTICULO 4: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

##### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los once días

del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987)

ING OVIDIO DIAZ V.  
Presidente de la Asamblea Legislativa.

Licdo. ERASMO PINILLA C.  
Secretario General.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -  
PANAMA REPUBLICA DE PANAMA 16 de junio  
de 1987

ERIC ARTURO DELVALLE  
Presidente de la República

NANDER A. PITY VELASQUEZ  
Ministro de la Presidencia.

##### LEY Nº 7

(De 16 de junio de 1987)

Por la cual se adiciona un nuevo artículo a la Ley 41 de 8 de noviembre de 1984.

##### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1: Adiciónase a la ley 41 de 8 de noviembre de 1984 el artículo 25A, así:

Artículo 25A: El Estado, por medio del Ministerio correspondiente, contratará a partir del primero (1º) de enero de 1988, un Seguro Colectivo de Vida en favor de los trabajadores de la Dirección Metropolitana

de Aseo (DIMA) con una indemnización no inferior a los veinte mil balboas (\$20,000.00).

Artículo 2: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

##### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de 1987

H.L. ING. OVIDIO DIAZ V.  
Presidente de la Asamblea Legislativa

Licdo. ERASMO PINILLA C.  
Secretario General de la Asamblea Legislativa

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 16 de  
junio de 1987.

ERIC ARTURO DELVALLE  
Presidente de la República

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS  
Ministro de Salud

LEY 7

De 16 de junio de 1987

**Por la cual se adiciona un nuevo artículo a la Ley 41 de 8 de noviembre de 1984.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Adiciónese a la Ley 41 de 8 de noviembre de 1984 el artículo 25A, así:

Artículo 25A: El Estado, por medio del Ministerio correspondiente, contratará a partir del primero (1º) de enero de 1988, un Seguro Colectivo de Vida en favor de los trabajadores de la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), con una indemnización no inferior a los veinte mil balboas (B/.20.000.00).

Artículo 2: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los cuatro días del mes de junio de 1987.

H.L. ING.OVIDIO DÍAZ V.

Presidente de la Asamblea Legislativa

LIC. ERASMO PINILLA C.

Secretario General de la Asamblea Legislativa

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMÁ, 16 de junio de 1987.

ERIC ARTURO DELVALLE

Presidente de la República

FRAN SCO SANCHEZ CARDENAS

Ministro de Salud